



**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 022-2013-GR-CAJ-DRTPE**

Cajamarca, 20 de febrero de 2013

**VISTO:**

El recurso de apelación formulado por el señor Wilson Carlos Marín Rodríguez, representante de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa, contra el Auto Directoral N° 42-2012-DRTPE/DPSC, emitido en el Expediente Administrativo N° 671-2012-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, sobre procedimiento conciliatorio iniciado por el señor Jerson Becket García Cruzado; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, ha sido objeto de impugnación el Auto Directoral N° 42-2012-DRTPE/DPSC, mediante el cual se dispuso multar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa, con la suma de S/3,650.00 (tres mil seiscientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), por no haber comparecido a la diligencia de conciliación programada para el pasado 30 de noviembre de 2012.
2. Al respecto, el impugnante refiere que no correspondía sancionar económicamente a su representada, toda vez que, en principio, se habría vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones, al no haberse valorado la Carta con la que justificaba su inasistencia, y en la que explicaba que ésta habría obedecido a razones estrictamente vinculadas con el cierre de mes. Agrega que se habría vulnerado su derecho a la defensa, al no haberse considerado suficientes los argumentos expuestos por la hoy impugnante.

Por otro lado, señala que se habría vulnerado el principio de razonabilidad, toda vez que se habría procedido a imponer la sanción correspondiente, no obstante no haber tenido una actitud renuente a acatar el mandato administrativo, y por el contrario haber tenido la intención de colaborar con la Autoridad de Trabajo.

4. El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado."<sup>1</sup>, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política<sup>2</sup>, dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso el Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y acorde con lo actuado en el Expediente Administrativo de su propósito.

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "... el artículo 138° (...) impone a todos -y no, solo al Poder Judicial- el deber de respetarla, cumplirla y defenderla..." Exp. 3741-2004-AA/TC. El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).

